

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO ACUERDO Nº 005

(Septiembre 1° de 2011)

"Por el cual se modifica el Artículo 84 del Estatuto del Docente de Carrera de la Universidad."

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades legales, estatutarias, y,

CONSIDERANDO

Que el Estatuto General de la Universidad –Acuerdo 003 de abril de 2007, expedido por el CSU-,en los literales d.) y n.), respectivamente dispone como funciones del **Consejo Superior Universitario**, las siguientes:

Literal d.): "Expedir y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Universidad".

Literal n.): "Resolver las dudas que se presenten en la interpretación de los reglamentos que expida".

Que el CONSEJO ACADÉMICO en la sesión del día 29 de junio de 2011, Acta 019, por decisión unánime DETERMINÓ: ELEVAR consulta al CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO en lo relativo a la contabilización de los siete (7) años continuos o discontinuos de que trata el Literal a.), del Artículo 84 del Estatuto Docente de la Universidad, a efecto de establecer con claridad si se debe contabilizar este tiempo a partir del reintegro del disfrute del último año sabático aprobado o si debe contabilizar sin importar la fecha en que se haya disfrutado el último año sabático aprobado. Es de señalar, que el contenido del citado Artículo del Estatuto Docente, literalmente expresa:

"ARTÍCULO 84. - Condiciones. Para disfrutar el año sabático se requiere:

- a.) Haber prestado sus servicios a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" durante siete (7) años continuos o discontinuos.
- b.) Presentar el plan de trabajo o de estudios que se va a desarrollar durante el año sabático.
- c.) Obtener aprobación del plan de trabajo o de estudios, por parte del Consejo Académico, previo concepto del respectivo Consejo de Facultad.

PARÁGRAFO I: Al término del año sabático el docente deberá entregar al respectivo Consejo de Facultad el producto de la actividad para la cual le fue aprobado dicho período.

PARÁGRAFO II: El tiempo de comisiones y de licencias no remuneradas se descuenta en el cálculo del tiempo de servicios para efectos del año sabático."

Que el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, en sesión del primero (1°) de septiembre de 2011, Acta 024, por decisión mayoritaria aprobó atender la solicitud del Consejo Académico de la Universidad precisando que se debe contabilizar el tiempo de los siete (7) años continuos o discontinuos a partir de la inscripción del docente en el escalafón o del reintegro del último año sabático disfrutado; por tanto es necesario, modificar el Artículo 84



En mérito de lo expuesto este cuerpo colegiado,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el Artículo 84 del Estatuto del Docente de Carrera de la Universidad -Acuerdo 011 de noviembre 15 de 2002-, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 84. - Condiciones. Para disfrutar el año sabático se requiere:

- a.) Haber prestado sus servicios a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" durante siete (7) años continuos o discontinuos, que se deben contabilizar a partir de la inscripción del docente en el escalafón o del reintegro del último año sabático disfrutado.
- b.) Presentar el plan de trabajo o de estudios que se va a desarrollar durante el año sabático.
- c.) Obtener aprobación del plan de trabajo o de estudios, por parte del Consejo Académico, previo concepto del respectivo Consejo de Facultad.

PARÁGRAFO I: Al término del año sabático el docente deberá entregar al respectivo Consejo de Facultad el producto de la actividad para la cual le fue aprobado dicho período.

PARÁGRAFO II: El tiempo de comisiones remuneradas y no remuneradas; y de licencias remuneradas y no remuneradas se descuenta en el cálculo del tiempo de servicios para efectos del año sabático.

Exceptúase de esta disposición a los docentes de carrera que se encuentren en comisión académico-administrativa dentro de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

PARÁGRAFO III: Para docente de carrera en disfrute de año sabático o en situación administrativa de comisión de estudios remunerada, el tiempo concedido se considerará de dedicación exclusiva para el desarrollo de dichas actividades autorizadas. Para el caso de los docentes en comisión no remunerada o beneficiarios de apoyo a la formación postgradual de alto nivel en la modalidad semipresencial no podrán dedicarse a labores de extensión o de docencia en la modalidad de hora cátedra por honorarios en la misma Universidad Distrital.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la terminación unilateral y automática de la situación administrativa autorizada, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar."

ARTICULO 2°.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial las contenidas en el Acuerdo 011 de noviembre 15 de 2002 del CSU y el Acuerdo 007 de julio 12 de 2005 del Consejo Académico.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogetá D.C., al primer (1°) día del mes de septiembre 2011

ESHARDO GOMEZNYAKAS

Secretario